

**LOS ATENTADOS GRAVES A LOS
DERECHOS HUMANOS,
RESPONSABILIDAD Y SU RÉGIMEN DE
REPARACIONES**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

**LOS ATENTADOS GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS,
RESPONSABILIDAD Y SU RÉGIMEN DE REPARACIONES**

AUTOR: Lopez Yohalis

C.I. 26.629.764

AUTOR: Silva Alexandra

C.I. 26.339.800

San Diego, Marzo de 2020



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LOS ATENTADOS GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS,
RESPONSABILIDAD Y SU RÉGIMEN DE REPARACIONES**

CONSTANCIAD E ACEPTACIÓN

Arelis Farias, V- 7.017.892

Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico

Dilcia Herrera, V- 5.309.842

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

Jéssica Gésime, V- 18.352.507

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

AUTOR: Lopez Yohalis

C.I. 26.629.764

AUTOR: Silva Alexandra

C.I. 26.339.800

San Diego, Marzo de 2020

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN INFORMATIVO	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	2
Planteamiento del problema	2
Formulación del problema	5
Objetivo general	5
Objetivos específicos	5
Justificación e importancia de la investigación	6
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	8
Antecedentes de la investigación	8
Bases teóricas	10
Bases legales	18
Definición de términos básicos	29
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	30
Tipo de investigación	30
Métodos y técnicas de la investigación jurídica	31
Fase I	31
Fase II	31
Fase III	31
Fuentes del conocimiento jurídico	31
CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	32
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	40



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

**LOS ATENTADOS GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS,
RESPONSABILIDAD Y SU RÉGIMEN DE REPARACIONES**

**Autores: Lopez Yohalis
Silva Alexandra**

Tutor: Arelis Farias

RESUMEN INFORMATIVO

El presente trabajo tuvo como objetivo general revisar el régimen de reparaciones por atentados graves de derechos humanos. Para su consecución se plantearon tres objetivos específicos: (1) Indicar la competencia para determinar el régimen de reparaciones por atentados graves de derechos humanos; (2) Especificar la responsabilidad por violaciones de derechos humanos y (3) Mencionar la reparación de violaciones de los derechos humanos. La investigación se llevó a cabo mediante una investigación de tipo cualitativa. El método y técnica aplicada fue de tipo documental, para lo cual se llevó a cabo un proceso de búsqueda, análisis e interpretación de datos e información. La competencia para determinar el régimen de reparaciones por atentados graves de derechos humanos va a depender de varios factores: por un lado del derecho humano que haya sido violentado o menoscabado, del instrumento jurídico en el cual esté establecido y del órgano al cual pueda acudir la víctima. En materia de violaciones a los derechos humanos, la comunidad internacional ha consensuado y ratificado un marco normativo, así como órganos de interpretación y supervisión del mismo. Los Estados están obligados a reparar adecuada e integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Palabras Claves: Atentados, Derecho Humanos, Reparaciones.

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos representan para las personas la garantía de una vida en la cual se respete su dignidad y por tanto el respeto a cada una de las prerrogativas que han sido reconocidas y establecidas en instrumentos normativos, que hacen referencia a un conjunto de derechos que buscan el bienestar del ser humano. Por ello, en caso de violaciones a estos derechos por parte de los estados, existe un régimen reparaciones que será aplicado cuando se produzcan atentados graves de derechos humanos.

De ello se trata el presente trabajo y por eso se indicó la competencia para determinar el régimen de reparaciones por atentados graves de derechos humanos, se especificó la responsabilidad por violaciones de derechos humanos y se mencionaron las reparaciones a las violaciones de tales derechos.

Tomando en cuenta lo anterior, este trabajo se presentó como un requisito para optar al título de abogado de la República de la Universidad José Antonio Páez, dividiéndose el trabajo en cuatro capítulos:

- Capítulo I. El Problema.
- Capítulo II. Marco teórico.
- Capítulo III. Marco metodológico.
- Capítulo IV. Resultados, conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

Todo ordenamiento jurídico debe reconocer la existencia de los derechos humanos, garantizar su ejercicio y regularlo. El poder público a través de sus órganos tiene el deber de reconocer, respetar y promover estos derechos. Los derechos humanos representan la expresión más inmediata de la dignidad humana. En el estado de derecho, los derechos humanos operan como medios de defensa frente al Estado, contribuyendo a la salvaguarda de la libertad individual. De la misma manera en el estado democrático, los derechos, especialmente los de participación política constituyen el fundamento funcional de la democracia.

Es muy importante reconocer que en el Estado social, los derechos civiles y políticos tienen implicaciones de carácter económico y social pero constituyen normativas constitucionales que ponen en marcha la actividad estatal. Existe por un lado, la obligación negativa del Estado de no violar la esfera individual o institucional pero también existe la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, aún cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano.

El constitucionalismo moderno se ha basado en el principio de la legalidad, traducido en las Declaraciones de Derechos. Este principio suprime el gobierno de los hombres y lo reemplaza por el gobierno de la ley. Toda la actividad del Estado está sujeta a la ley, de tal manera que los

mandatos y las órdenes no deben ser producto de la voluntad arbitraria sino de la norma previamente formulada. Al respecto, Bidart (1964) expresa:

La idea del principio de la legalidad se funda en un doble ideal. Cualquiera que sea el contenido del derecho, ese principio significa ante todo que cualquier poder en el seno del Estado es fruto del Derecho y debe ser ejercido de acuerdo con el Derecho. En segundo lugar, supone que el derecho se funda en un principio supremo: el respeto de la persona humana.

El respeto a los derechos humanos se desprende del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuando consagra lo siguiente: “la libertad, la justicia, la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Asimismo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre cuando expresa:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad.

De hecho, las violaciones a derechos esenciales de la persona perpetrados por regímenes totalitarios, y lo que representaron para la humanidad hizo indispensable la creación de instancias internacionales, entre cuyos fines se encontraba, además de la paz y la seguridad internacional, el respeto por los derechos humanos. Nace así la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1945, que asumió, a través de la Comisión de Derechos Humanos, elaborar una Declaración de Derechos, de allí surge la

mencionada Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

En el año 1966 esta misma Asamblea General adoptó dos tratados fundamentales sobre derechos humanos de alcance universal para ser sometidos a la ratificación de los Estados: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A partir de ese momento han sido adoptados otros tratados o convenciones internacionales sobre derechos humanos. Por su parte, en el ámbito regional, la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó la Declaración Americana de los Derechos Humanos en 1969.

Ha señalado Human RightsWatch y otras organizaciones en materia de Derechos Humanos, que la justicia internacional es un elemento fundamental para la consolidación del respeto a la dignidad del ser humano. Esta justicia en el orden internacional, hace referencia a la jurisdicción de los Estados y Tribunales Supranacionales para juzgar y sancionar los crímenes cometidos que son contrarios al Derecho Internacional.

Una evaluación actual del régimen de la responsabilidad conforme al Derecho Internacional permite afirmar que éste no desconoce y logra sujetar dentro de su esfera, por vía de la progresividad normativa, los comportamientos individuales o de los Estados cuando atentan contra los derechos humanos.

En este sentido, es reiterada la jurisprudencia, sobre todo de la Corte Internacional de Justicia que establece que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de un compromiso internacional implica la

obligación de reparar de una forma adecuada, y por tanto es susceptible de poner en juego la responsabilidad internacional del autor del respectivo acto o hecho ilícito.

Formulación del problema

Tomando en cuenta lo planteado, se presenta la siguiente interrogante: ¿Cuál es el régimen de reparaciones por atentados graves de derechos humanos?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Revisar el régimen de reparaciones por atentados graves de derechos humanos.

Objetivos específicos

- ü Indicar la competencia para determinar el régimen de reparaciones por atentados graves de derechos humanos.
- ü Especificar la responsabilidad por violaciones de derechos humanos.
- ü Mencionar la reparación de violaciones de los derechos humanos.

Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica por cuanto a pesar de haberse adoptado numerosos tratados y convenciones y que los Estados o países se obligaran voluntariamente al cumplimiento de su contenido, las violaciones a los derechos humanos se siguen suscitando a nivel mundial. Por ello es necesario revisar cuál es el régimen de reparaciones aplicable por atentados graves de derechos humanos.

Desde el punto de vista académico esta investigación contribuye a desarrollar el tema desde una perspectiva relevante la cual es la reparación del daño. Las víctimas de violaciones no sólo tienen derecho a una justicia reparadora, sino a saber la verdad de los hechos y a que esa información quede para la posteridad, para otras generaciones. La reparación por ende debe ser integral.

Desde el punto de vista jurídico, esta investigación puede ayudar a abogados, fundaciones, asociaciones y demás agrupaciones que se encargan de defender los derechos humanos de las personas. Para esa defensa es necesario estar debidamente informados acerca de todos los elementos que involucran al caso, siendo el último de ello, la reparación de las víctimas.

Desde el punto de vista social, las personas en general tienen una noción sobre las reparaciones que corresponden a aquellos a quienes se les ha violentado su derecho humano, pero poco conocen sobre los aspectos generales y específicos de esa reparación. Por ello es necesario y fundamental esbozar ese tema para acercar el conocimiento a la sociedad en

general. Aunado a ello, es importante que el ser humano entienda y sea consciente de que son los Estados quienes deben garantizar el cumplimiento de los derechos inherentes al hombre, por lo que en caso contrario, son estos a quienes se les puede atribuir o determinar la violación de los mismos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Para Palella y Martins (2010) en cuanto al marco teórico de la investigación, se trata del:

Soporte principal del estudio. En él se amplía la descripción del problema, pues permite integrar la teoría con la investigación y establecer sus interrelaciones. Representa un sistema coordinado, coherente de conceptos y propósitos para abordar el problema. Se le suele denominar de diversas maneras: marco referencial, marco teórico-conceptual, marco funcional de la investigación, marco de sustentación, marco estructural-conceptual, formulación teórica o marco conceptual.

Antecedentes de la investigación

Los antecedentes se tratan de trabajos anteriores al presente que de manera directa o indirecta guardan relación con el objeto de la investigación. En este sentido, fueron ubicados los siguientes antecedentes:

Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO, 2017) en su publicación titulada ***“El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos”***. Este artículo se analizó y destacó el énfasis creciente de la inclusión de la perspectiva de las víctimas en el ámbito nacional e internacional al abordar las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos durante la segunda mitad del siglo XX. El objetivo básico de este artículo fue demostrar cómo, la perspectiva de las víctimas se ha convertido en un elemento esencial a la hora de abordar las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos.

A modo de conclusión el CLACSO refiere que debido al proceso de emergencia y progresiva visibilización de las víctimas de las violaciones graves de los derechos humanos a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, el tema de las reparaciones se ha convertido en uno de los asuntos centrales de las agendas tanto políticas como jurídicas en el panorama interno e internacional. Afirman que:

Tanto el derecho penal internacional como, sobre todo, el derecho internacional de los derechos humanos han ido prestando una atención cada vez mayor a las víctimas y a sus necesidades tras procesos graves de violencia marcados por violaciones de los derechos más básicos, lo que se ha concretado en un énfasis creciente en la reparación que se les debe a dichas víctimas. Un vigoroso y rotundo testimonio de esta creciente importancia de las reparaciones viene de la mano de los recién aprobados Principios y Directrices sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones, uno de los últimos hitos jurídicos en el tortuoso y no siempre sencillo camino de la aparición de un derecho de las víctimas a la reparación.

Añaden que:

En estos Principios la reparación adopta una fisonomía que va mucho más allá de la tradicional dimensión económica, incluyendo aspectos relacionados con la verdad, la justicia y, en último término, con la memoria como ingrediente esencial de todo proceso integral de reparaciones. Ahora bien, el tipo de memoria por el que creo que hay que apostar es el de una memoria ejemplar, acudiendo a la expresión utilizada por Todorov (2000, p. 31), una memoria que no se queda fijada en el sufrimiento pasado, sino que lo que pretende es proyectarse y sacar lecciones que puedan ser aplicadas al presente, con la mirada puesta también en un futuro que se quiere libre de los errores pasados. Sólo así la memoria se convertirá en una herramienta para hacer justicia a las víctimas de los horrores del pasado, y en un antídoto para tratar de evitar que se repitan.

Por su parte, Naqvi (2016) en su publicación titulada “***El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?***”, examina la noción del

derecho a la verdad y se pone a prueba la fuerza normativa del concepto contra la práctica de los Estados y los organismos internacionales. Esta autora señala que:

El derecho a la verdad ha surgido como concepto jurídico en los planos nacional, regional e internacional y se refiere a la obligación de los Estados de proporcionar información a las víctimas, a sus familiares o a la sociedad en su conjunto sobre las circunstancias en que se cometieron violaciones graves de los derechos humanos.

Además la autora concluye:

El derecho a la verdad se sitúa entre el umbral de una norma jurídica, y una herramienta narrativa. Su incuestionable vínculo con la dignidad humana hace que nadie niegue su importancia, pero, a raíz de las persistentes dudas sobre su contenido y sus parámetros normativos, se sitúa un poco por encima de un buen argumento y un poco por debajo de una norma jurídica clara. Aún hay que ponerse de acuerdo sobre el asunto de la verdad sobre el derecho a la verdad.

Bases teóricas

Derechos Humanos

Para fundamentar los derechos humanos existen argumentos dispares, que según Aponte (s.f.) son los siguientes:

a) El iusnaturalismo, que considera que los derechos humanos son derechos naturales. Los autores de esta postura sostienen que hay exigencias subjetiva de justicia, derechos que vienen predeterminados en el hombre por su condición de tal, derechos innatos.

b) El positivismo jurídico que, partiendo de la concepción de que el derecho es una creación humana, llega a la conclusión de que no existen derechos que no hubiesen sido creados por el hombre. En consecuencia, no existen derechos humanos o derechos del hombre en cuanto a tal o derechos esenciales. Sin embargo, tal postura no autoriza a concluir que el positivismo es un enemigo de los derechos humanos.

Algunas constituciones hablan de derechos humanos o de derechos naturales. Otras, prefieren referirse a derechos inherentes a la personalidad, a derechos del pueblo o a la protección de libertades, derechos fundamentales, derechos constitucionales. No obstante, todas contienen la idea de que se trata de prerrogativas que son propias del ser humano anteriores a la legislación.

En este sentido, existe diversidad de conceptos de derechos humanos de acuerdo a los diferentes puntos de vista que cada autor tenga al respecto. La Organización de Naciones Unidas (1995) los definió como:

Los derechos que son inherentes a nuestra naturaleza sin los cuales no podemos vivir como seres humanos. Los derechos humanos y libertades nos permiten desarrollar y emplear cabalmente nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestro talento y nuestra conciencia y satisfacer nuestras variadas necesidades espirituales. Se basan en la exigencia cada vez mayor de la humanidad de una vida en la cual la dignidad y el valor inherentes de cada ser humano reciban respeto y protección.

Por su parte Nikken (1994) define este concepto de la siguiente manera:

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien, tiene el deber de respetar y garantizar o bien, está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer, son los que hoy conocemos como derechos humanos.

En el mismo sentido Faúndez (2004) expresa el siguiente concepto:

Esta expresión se ha reservado para ciertos derechos básicos o elementales, que son inherentes a toda persona humana y que derivan

únicamente de su condición de ser humano. Aunque sin identificar exactamente cuáles son esos derechos básicos o elementales, lo dicho precedentemente proporciona un criterio que permite responder a esta interrogante y precisa el contenido material de los derechos humanos, teniendo como punto de referencia la dignidad inherente al ser humano, independientemente de la vieja controversia entre positivista y iusnaturalista.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad que forma parte.

Justicia restaurativa

Los antecedentes de la justicia restaurativa pueden ser encontrados en Canadá, para el año 1975. Wright (1996) describe que en una comunidad, dos personas debían ser juzgadas por la comisión del delito de vandalismo dentro de su comunidad. Las personas encargadas de imponer la ley, al formar parte de una localidad Menonita (movimiento cristiano) discutieron sobre cómo se podría “introducir una aproximación cristiana en el sistema de justicia criminal”. La decisión tomada fue que aquellos infractores mantuvieran una reunión con sus víctimas para discutir cómo iban a reparar o compensar los daños. A raíz de esta solución y la efectividad de la misma en la comunidad, sus habitantes menonitas diseñaron un proyecto para utilizar soluciones similares de manera sistemática.

En el mismo año de 1975, igualmente en Canadá, pero en la ciudad de Ontario, Coates (1989) afirma que se creó “el primer proyecto de reconciliación víctima-infractor”. El objetivo de este proyecto era lograr una reconciliación entre víctimas e infractores. Esto se podría lograr mediante el otorgamiento de oportunidades de entablar reuniones y comunicarse las víctimas y los infractores, a través de un mediador.

Igual desarrollo se verificó para finales de la década de los 70 en Estados Unidos y a inicios de los 80 en varios países de Europa como Austria, Alemania e Inglaterra. En consecuencia, señala Jaime (2013) que este modelo de la justicia restaurativa data de sólo 30 años atrás, bajo el siguiente enfoque:

La idea principal es devolver el conflicto a las partes, hacer que el ofensor se haga responsable por el daño causado, que éste pueda ejercer acciones concretas para repararlo y que sea una instancia de participación de víctima-ofensor donde ambos, con la ayuda de un tercero imparcial (el mediador), puedan generar un proceso de diálogo. De esta forma, no sólo se establece un proceso de comunicación entre víctima y ofensor sino que también es una oportunidad de formar parte del proceso de toma de decisiones.

En este orden, el papel que juega esta justicia en los casos de adolescentes, es explicada por Mojica (2005) cuando señala que:

Es hacer que tome conciencia del daño ocasionado a la víctima, de la necesidad de repararlo y del daño social que ocasiona su actuar, disminuyendo de esta manera una posible reincidencia. Adicionalmente, la confrontación respecto a la conducta irregular es de gran ayuda para el menor infractor y también para la víctima, ya que le facilita aceptar lo sucedido y recuperar la confianza al ver al ofensor en su parte humana y no como delincuente.

Por su parte, la Declaración de Leuven(1997), define la justicia restaurativa como “un proceso en el que todas las partes implicadas en un

determinado delito resuelven colectivamente cómo manejar las consecuencias de ese delito y sus implicaciones para el futuro”.

La Ley 906 de 2004 hace alusión a la noción de la justicia restaurativa en su artículo 518, estableciendo que es “todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador”.

Para culminar la noción esbozada Aguayo y Cedeño (2018) citan a Marshall Rosenberg, por considerar que su definición es la que mayor auge ha tenido y para quien: "La justicia restaurativa es un proceso a través del cual las partes que se han visto involucradas en un delito resuelven de manera colectiva la forma cómo lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro".

Tabla 1.

De la justicia punitiva a la justicia restaurativa

Antiguo paradigma: justicia punitiva	Nuevo paradigma: justicia restaurativa
Se centra en establecer la culpabilidad	Se centra en resolver el problema y establecer responsabilidades y obligaciones; pone la mira en el futuro.
El estigma de la infracción es permanente.	El estigma de la infracción no es permanente
No se alienta el arrepentimiento y el perdón.	Permite el arrepentimiento y el perdón
Dependencia de profesionales representantes.	Participación directa de los interesados.
Acción dirigida del Estado al infractor.	Se determina el papel de la víctima y del infractor en el problema y en la solución.
La responsabilización del infractor está en el castigo que recibe.	La responsabilización del infractor está en que comprenda el impacto de sus

	actos y ayude a encontrar una solución.
La respuesta se centra en el comportamiento pasado del infractor.	La respuesta se centra en las consecuencias perjudiciales del comportamiento del infractor
Se impone un perjuicio para castigar y disuadir o prevenir.	El resarcimiento es una forma de reparar a las dos partes; se busca la reconciliación/reparación como meta.
La comunidad es representada de manera abstracta por el Estado	La comunidad interviene como facilitadora.

Fuente: OEA, 2013.

Aguayo y Cedeño (2018) determinan que la justicia restaurativa integra de forma activa tres actores:

- a) El autor del delito y su responsabilidad
- b) La víctima y
- c) La restauración del daño causado.

En ese orden de ideas, Vásquez (2005) indica que existe una conexión integral de los sujetos que intervienen, que:

Busca como prioridad que el ofensor haga conciencia de las consecuencias que han propiciado sus actos, procurando que en el encuentro con la víctima haya una reconciliación basada en la restitución del daño y el perdón; además se pretende restituir el vínculo social, procurando la reintegración del infractor en la comunidad, fortaleciendo así el sentimiento de seguridad quebrantado.

Derechos humanos y finalidad del Estado

Existe un nexo de interdependencia entre el estado democrático y social de derecho y de justicia establecido en el artículo 2 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela y los derechos humano, ya que el Estado democrático ubicado en un estado de derecho implica garantizar los derechos fundamentales y estos a su vez implican para su realización a ese estado de derecho. Los derechos humanos constituyen una garantía con que cuentan los ciudadanos de un estado de derecho de que el poder público en su conjunto respete la condición humana y acorde con los principios establecidos en las normas internacionales de protección de los derechos humanos.

El alcance y contenido general de la obligación de garantía de los derechos humanos han sido definidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988) de la siguiente manera:

Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del Poder Público, de manera tal, que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar, sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Se trata de valores objetivos y situaciones subjetivas. Cuando el constituyente venezolano estableció en el preámbulo de la Carta Magna que “con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un estado de justicia, federal y descentralizado... la garantía universal e indivisible de los derechos humanos” y luego en el artículo 2 de la Constitución expresa que “Venezuela se constituye en un Estado democrático, social de derechos derecho y de justicia, que propugna como

valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”; se ve que los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y principios de alcance universal que han de informar todo el ordenamiento jurídico.

Se desprende igualmente de la Constitución una concepción que para Rivas y Picard (2009) es instrumental y de servicio del Estado que al referirse a los derechos humanos establece en el artículo 19 lo siguiente:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Este artículo establece la responsabilidad exclusiva del Estado por el respeto y garantía de los derechos humanos, los cuales deben ser garantizados a todas las personas por igual, sin establecer ningún tipo de condiciones para ello. Los derechos humanos tienen una importancia tal que luego de estar establecidos o consagrados no pueden ser eliminados ni desmejorados posteriormente. Es un mandato para el legislador y el intérprete, por lo cual, ninguna ley podrá restringir o limitar un derecho humano más allá de lo previsto en la Constitución o en las leyes correspondientes; particularmente se evitan las cláusulas restrictivas generales, aplicables a todos los derechos humanos en su conjunto y se ha optado, en cambio, por fórmulas particulares, aplicables para cada uno de los

derechos humanos reconocidos, lo que refleja el deseo de limitar estrictamente para asegurar al máximo la protección del individuo.

La obligación del Estado es pues, garantizar los derechos, lo que le impone el deber de asegurar la eficacia práctica de los derechos humanos a través de todos los medios a su alcance estableciendo instituciones y procedimientos legales y jurisdiccionales que permitan superar violaciones al ejercicio de tales derechos, restableciendo el derecho, reparando los daños causados, investigando los hechos hasta llegar a la verdad, determinando la responsabilidad y aplicando las respectivas sanciones civiles, penales y administrativas.

Bases legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicado en Gaceta Oficial N° 5.908 del 19 de febrero de 2009.

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de

lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a que los tribunales nacionales competentes le brinden protección en caso de que se viole alguno de sus derechos, y a exigir que los procedimientos legales y judiciales funcionen.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas de 1966.

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Asamblea General de las Naciones Unidas de 1965.

Artículo 6. Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Asamblea General de las Naciones Unidas de 1984.

Artículo 14.

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

**Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
Asamblea General de las Naciones Unidas de 1985.**

Artículo 9. Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

**Convención Internacional para la Protección de todas las Personas
contra las Desapariciones Forzadas**

Artículo 24.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

- a) La restitución;
- b) La readaptación;
- c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
- d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la

suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Asamblea General de las Naciones Unidas de 2005.

I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de:

- a) Los tratados en los que un Estado sea parte;
- b) El derecho internacional consuetudinario;
- c) El derecho interno de cada Estado.

2. Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente:

- a) Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno;
- b) Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia;
- c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación;
- d) Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales.

II. Alcance de la obligación

3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

- a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;
- b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;

c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y

d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.

III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional

4. En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables.

5. Con tal fin, cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados incorporarán o aplicarán de otro modo dentro de su derecho interno las disposiciones apropiadas relativas a la jurisdicción universal. Además, cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados deberán facilitar la extradición o entrega de los culpables a otros Estados y a los órganos judiciales internacionales competentes y prestar asistencia judicial y otras formas de cooperación para la administración de la justicia internacional, en particular asistencia y protección a las víctimas y a los testigos, conforme a las normas jurídicas internacionales de derechos humanos y sin perjuicio de disposiciones jurídicas internacionales tales como las relativas a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

IV. Prescripción

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

VI. Tratamiento de las víctimas

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

VII. Derecho de las víctimas a disponer de recursos

11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

VIII. Acceso a la justicia

12. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben:

- a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;
- b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas;
- c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;
- d) Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario.

13. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

14. Los recursos adecuados, efectivos y rápidos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario han de comprender todos los procedimientos internacionales disponibles y apropiados a los que tenga derecho una persona y no deberían redundar en detrimento de ningún otro recurso interno.

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a

las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La *indemnización* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La *rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las *garantías de no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación

24. Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes Principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

XI. No discriminación

25. La aplicación e interpretación de los presentes Principios y directrices básicos se ajustará sin excepción a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo.

XII. Efecto no derogatorio

26. Nada de lo dispuesto en los presentes Principios y directrices básicos se interpretará en el sentido de que restringe o deroga cualquiera de los derechos u obligaciones dimanantes del derecho interno y del derecho internacional. En particular, se entiende que los presentes Principios y directrices básicos se aplicarán sin perjuicio del derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Se entiende además que los presentes Principios y directrices básicos se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales del derecho internacional.

XIII. Derechos de otras personas

27. Nada de lo dispuesto en el presente documento se interpretará en el sentido de que menoscaba los derechos internacional o nacionalmente protegidos de otras personas, en particular el derecho de las personas acusadas a beneficiarse de las normas aplica.

Definición de Términos Básicos

Atentado. Agresión contra la vida o la integridad física o moral de una persona.

Competencia.Disputa entre personas, animales o cosas que aspiran a un mismo objetivo o a la superioridad en algo.

Derechos Humanos.Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.

Grave.Que tiene o puede tener peligro o consecuencias perjudiciales.

Régimen.Conjunto de normas o reglas que reglamentan o rigen cierta cosa.

Reparación.Compensación o desagravio por un daño o una ofensa.

Responsabilidad.Circunstancia de ser el culpable de una cosa.

Violaciones. Acción de violar (Infringir, quebrantar).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación.

El tipo de investigación permite determinar cuál será el paradigma a utilizar para recopilar la información, tabular la misma, analizarla e interpretarla, así como la elaboración de las conclusiones y recomendaciones.

En este sentido, el tipo de investigación utilizado para este informe de pasantías se trata de una investigación cualitativa, que según Rojas (2010) “se orienta hacia el estudio de problemas relacionados con la experiencia humana individual o colectiva, su carácter es flexible y emergente, que implica tomar decisiones en el contexto durante el proceso”.

Por su parte, en cuanto al tipo de investigación, la UPEL (2014) indica que:

Se entiende por investigación cualitativa, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor.

El objetivo de este trabajo investigativo es desarrollar un tema en específico en el que no resulta posible efectuar una investigación de campo, de allí que necesariamente haya que aplicar una de corte cualitativo, aplicando estrategias metodológicas para ello.

Métodos y Técnicas de la investigación jurídica.

El método y técnica aplicada para lograr los objetivos que se plantearon fue de tipo documental, porque de lo que se llevó a cabo fue un proceso de búsqueda, análisis e interpretación de datos e información que se encuentran contenidos en fuentes impresas, audiovisuales o electrónicas (documentales), cuyo norte era aportar o desarrollar conocimientos.

Fases metodológicas de la investigación.

Para la presente investigación fueron planteados tres objetivos específicos, los cuales resultan ser las fases metodológicas del mismo, y que se enumeran a continuación:

Fase I. Indicar la competencia para determinar el régimen de reparaciones por atentados graves de derechos humanos.

Fase II. Especificar la responsabilidad por violaciones de derechos humanos.

Fase III. Mencionar la reparación de violaciones de los derechos humanos.

Fuentes de conocimiento jurídico.

- a. Doctrina.
- b. Legislación.
- c. La realidad socio-jurídica.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados y conclusiones del estudio.

Indicar la competencia para determinar el régimen de reparaciones por atentados graves de derechos humanos.

La competencia para determinar el régimen de reparaciones por atentados graves de derechos humanos va a depender de varios factores: por un lado del derecho humano que haya sido violentado o menoscabado, del instrumento jurídico en el cual esté establecido y del órgano al cual pueda acudir la víctima. Así pues, podría ser competente el sistema universal de protección circunscrito en la Organización de Naciones Unidas, o pudiera ser competente cualquiera de los sistemas de protección regional (interamericano, europeo y africano).

En materia de responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos, por tanto, se deben determinar dos elementos básicos:(a) la infracción a una obligación internacional del Estado en materia de derechos humanos y (b) que dicha infracción le sea atribuible al Estado de acuerdo con las reglas de imputación de responsabilidad del derecho internacional público.

Esos elementos entonces pueden ser determinados por los órganos judiciales de los sistemas internacionales de protección, como lo es la Corte Internacional de Justicia de la ONU o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ante quienes se exponen los casos y estas analizan su

admisibilidad y emiten una decisión que va a determinar la responsabilidad y las reparaciones a las víctimas.

Especificar la responsabilidad por violaciones de derechos humanos.

En materia de violaciones a los derechos humanos, la comunidad internacional ha consensuado y ratificado un marco normativo, así como órganos de interpretación y supervisión del mismo. Dichos organismos han producido jurisprudencia relevante que ha establecido estándares en materia de justicia, verdad y reparación para las víctimas de tales violaciones. Estos lineamientos generales se sustentan en la obligación de los Estados de administrar justicia de acuerdo con la normatividad internacional acordada.

Entre los deberes que los Estados se han impuesto a los efectos de combatir la impunidad, hacer justicia y evitar la repetición de dichas violaciones, se encuentran el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, a través del cual la comunidad internacional hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras y reafirma los principios jurídicos internacionales de responsabilidad, justicia y Estado de derecho.

Y es que el fundamento mismo del derecho internacional de los derechos humanos es la dignidad de las personas, la que en estos casos se reconoce mediante la obtención de justicia, reparación y reivindicación de las víctimas. Para que esto suceda, se requiere mecanismos eficaces de protección judicial y de la voluntad de los Estados de establecer políticas que comprometan la agenda de gobierno al cumplimiento de medidas de justicia y reparación, aún más allá de las establecidas para casos concretos por órganos jurisdiccionales.

El carácter obligatorio del deber de reparación de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, encuentra inicialmente fundamento en un principio general del derecho, cual es que: el responsable de un daño debe repararlo o compensarlo. Así, toda violación de un derecho humano implica la obligación de repararlo y como correlato otorga a la víctima o de sus derechohabientes el derecho a obtener reparación. De esta manera, los Estados como sujetos del orden jurídico internacional deben asumir tal obligación.

Respecto de la obligación de reparar, los Principios de Naciones Unidas señalan lo siguiente:

Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños causados por dicha violación. La política sobre reparaciones debe ser diseñada desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y la restauración de su dignidad.

En el campo del Derecho Internacional de los derechos humanos la determinación de las reparaciones debe tener presente el impacto que la violación produjo en el proyecto de vida de una persona, sus consecuencias presentes y determinantes a futuro, desde una perspectiva integral y desde

sus capacidades. A este respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el concepto de “proyecto de vida” y ha entendido:

Que el proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino [...] difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial.

Mencionar la reparación de violaciones de los derechos humanos.

El derecho a la reparación tiene una doble dimensión, una sustantiva que consiste en la reparación del daño sufrido a través de la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; y otra dimensión procesal como medio que posibilita la reparación. Esta última obligación forma parte de la obligación general de proporcionar recursos internos efectivos.

Teniendo en cuenta las normas contenidas en instrumentos jurídicamente vinculantes (tratados de derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional), las interpretadas por los órganos de supervisión y los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones y al Conjunto de Principios para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, así como la jurisprudencia emanada de los órganos jurisdiccionales, los Estados están obligados a reparar adecuada e integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

En el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados la obligación de respetar los derechos y las libertades reconocidas en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna (artículo 1).

El artículo 63.1 de la misma Convención establece la obligación de los Estados de reparar las violaciones cometidas. Todo Estado que cometa un acto internacionalmente ilícito será internacionalmente responsable por ese acto. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Al dar contenido al derecho a la reparación la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) ha sostenido que:

La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, [...], el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al Derecho Internacional.

La reparación integral comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, así como medidas dirigidas a evitar la repetición de las violaciones. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado.

El derecho a la reparación integral abarca el acceso a recursos efectivos y rápidos y conlleva la obligación de formular políticas y mecanismos de reparación en cuyo diseño las víctimas jueguen un papel central. Estas políticas y mecanismos deben respetar la dignificación de las víctimas, quienes al legitimarlas, le otorgan verdadero sentido reparatorio.

Según las Directrices básicas sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones, en su directriz 19 se establece en cuanto a la restitución esto persigue devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos y comprende el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La indemnización por su parte está dirigida a resarcir los perjuicios económicos derivados de los daños físicos y mentales, de la pérdida de oportunidades, de los daños materiales y la pérdida de ingresos, de las violaciones a la honra y a la dignidad de las víctimas, y de los gastos de asistencia jurídica, técnica, médica o psicológica.

Los montos indemnizatorios incluyen las pérdidas materiales (pérdida de ganancias, pensiones, gastos médicos y legales) y las pérdidas no materiales o morales (dolor y sufrimiento, angustia mental, humillación, y pérdida de proyecto de vida y sus consecuencias). El derecho de la víctima a una indemnización por el daño sufrido hasta el momento de su muerte, debe de ser transmitido a sus herederos.

La rehabilitación incluye tanto la atención médica y psicológica como servicios jurídicos y sociales, mientras que la satisfacción abarca medidas de

diverso tipo, desde aquellas orientadas a hacer cesar las violaciones hasta la búsqueda de la verdad, ceremonias de reconocimiento de responsabilidad, de disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, la realización de homenajes, la capacitación en derechos humanos.

Las garantías de no repetición están dirigidas a la elaboración de salvaguardas para evitar la repetición de los hechos. Entre ellas, por ejemplo, reformas institucionales, especialmente depuración de los cuerpos de seguridad, fortalecimiento de la independencia judicial, protección de defensores y defensoras de derechos humanos, acceso a la información, libertad de expresión, educación en derechos, cumplimiento de las resoluciones internas e internacionales en la materia.

Recomendaciones

- ü Se recomienda al Estado venezolano velar por el cumplimiento de lo establecido en la Constitución Nacional.
- ü Se recomienda igualmente al Estado venezolano cumplir y hacer cumplir los tratados, pactos y convenciones suscritas y ratificadas en materia de derechos humanos.
- ü Se recomienda a los órganos de justicia de los sistemas de protección universal y regional hacer seguimiento a los casos de violaciones graves contra los derechos humanos, procurando ser más eficaces y diseñar un sistema sancionatorio para los Estados infractores que resulte más efectivo.
- ü Se recomienda a las fundaciones, asociaciones y organizaciones de defensa de los derechos humanos promover círculos informativos en los cuales se explique cómo es el régimen de reparaciones de las violaciones de los derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguayo, G. y Cedeño; L. (2018). La justicia restaurativa ¿Una herramienta eficaz para prevenir la delincuencia juvenil? Revista Observatorio de la Economía Latinoamericana. Recuperado de: <http://www.eumed.net/2/rev/oel/2018/02/prevenir-delincuencia-juvenil.html>

Aponte, E. (s.f.). Fundamentación, naturaleza y universalidad de los Derechos Humanos, hoy. Recuperado de: www.publicaciones.cucsh.udg.mx/period/loaventan

Bidart, G. (1964). Derecho Constitucional. Argentina: Editorial Ediar.

Coates, R. (1989). Mediation and Criminal Justice. London, UK: Sage.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988). Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, N° 4.

Declaración de Leuven (1997). Primera Conferencia Internacional sobre la Justicia Reparativa para los Jóvenes.

Faúndez, H. (2004). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales. Costa Rica: IIDH.

Garay, J. (2012). La Constitución Bolivariana (1999). Caracas: Corporación.

Jaime, E. (2013). Jóvenes y justicia restaurativa: un proyecto alternativo (tesis de especial de grado). Pontificia Universidad Javeriana. Colombia.

Mojica, C. (2005). Justicia Restaurativa: Hacia una nueva visión de la justicia penal. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín.

Nikken, P. (1994). El concepto de los derechos humanos. Antología básica de los derechos humanos. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Parella y Martins (2010). Metodología de la Investigación Cuantitativa. FEDUPEL. Caracas.

Rivas, A. y Picard, M. (2009). Derechos Humanos y mecanismos judiciales de protección y tutela de derechos garantizados en la Constitución. Valencia: Editorial Andrea.

Wright, M. (1996). JusticeforVictims and Offenders: A Restorative Response toCrime. Winchester: WatersidePress.